**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2021 CÁMARA**

Bogotá, D. C., agosto 25 de 2021

Presidente

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**REFERENCIA: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 047 del 2021 Cámara** *“Por medio del cual se modifica el artículo 347 de la ley 599 de 2000”*

Honorable señor Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 047 de 2021 Cámara, *“Por medio del cual se modifica el artículo 347 de la ley 599 de 2000”*

Del Honorable Representante,

|  |  |
| --- | --- |
| **JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**  Representante a la Cámara  Partido Centro Democrático |  |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**INTRODUCCIÓN**

El presente proyecto de ley se centra en la situación que está viviendo hoy en día todo el personal médico en nuestro país, a causa de la pandemia del COVID-19, en el entendido de que esta población ha sido víctima de amenazas por el hecho de no poder contener el virus, o peor aún, por estar tratando pacientes que lo padecen, razones por las cuales las demás personas consideran que son un foco de contagio en todos los entornos.

Es por lo anterior que, con esta iniciativa, se busca crear un agravante en la pena poniéndolos en igualdad de condiciones con personas que hacen parte de organizaciones sindicales y periodistas, ya que al ser profesiones que buscan dignificar la salud y proteger la vida de las personas, en distintos grados, poseen un nivel de riesgo, el cual se traslada del entorno laboral al personal, siendo estos los primeros responsables con lo que pueda ocurrir con sus pacientes.

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO**

Durante la Legislatura 2020-2021, la iniciativa legislativa en cuestión fue radicada previamente ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes con el título “Por medio del cual se modifica el artículo 347 de la Ley 599 de 2000”, con el proyecto de Ley número 259 de 2020 Cámara a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020) y fue publicado en la Gaceta No. 698 de 2020 por autoría de la Honorable Representante María Margarita Restrepo.

El presente Proyecto de Ley tenía por objeto castigar con penas ejemplarizantes a todos los responsables del delito de amenaza contra profesionales de la salud por el cumplimiento de sus labores; y crear conciencia en los colombianos para que se solidaricen con los profesionales de la salud que exponen cada segundo su vida y la de sus familias para garantizar el bienestar general de la sociedad y mejorar la calidad de vida de cada una de las personas que acuden ante ellos por algún padecimiento.

Sin embargo, referente al trámite legislativo, no cumplió con la discusión y aprobación para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, por lo cual el proyecto fue archivado conforme al artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo anterior, la iniciativa fue revisada por parte de los autores, consensuada con grupos de interés y modifica conforme a las consideraciones pertinentes. Por esta razón, se pone a consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley como nueva iniciativa legislativa, ajustado con las modificaciones pertinentes y con el apoyo de congresistas de distintos partidos.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley 047 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 347 de la Ley 599 de 2000” tiene por objeto penalizar de manera ejemplar a todos los responsables del delito de amenaza contra los profesionales de la salud por el cumplimiento de sus labores; y de conformidad, crear conciencia en la ciudadanía colombiana para que se solidaricen con el personal en salud que exponen constantemente su vida y la de sus familiares para garantizar el bienestar general de la sociedad y mejorar la calidad de vida de cada una de las personas que acuden ante ellos.

1. **MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

De conformidad con la Constitución Política de Colombia en su artículo 22, la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento; según la UNESCO, la paz es un concepto amplio y positivo que engloba el derecho a ser educado en y para la paz; el derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano[[1]](#footnote-1).

En el caso de las amenazas, el derecho a la paz de cada persona se ve violentado en el sentido de que la víctima vive un momento de zozobra e inseguridad que lo afecta en todos sus entornos. Pero esta conducta afecta otros bienes jurídicos protegidos, dependiendo cada caso en particular, y en el caso de los profesionales de la salud, debido a la naturaleza de su profesión, son más propensos a recibirlas, al igual que los periodistas o los trabajadores sindicalizados

1. **Constitución Política de Colombia.**

**PREÁMBULO**: El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

**ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTÍCULO 11.** El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

**ARTÍCULO 22.** La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

**ARTÍCULO 25.**El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTÍCULO 26.**Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

1. **Legislación Colombiana**

**LEY ESTATUTARIA No. 1751 del 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”***

**ARTÍCULO 10. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SELVICIO DE SALUD.**

***[…]***

Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

***[…]***

**d)** Respetar al personal responsable de la prestación y administración de los I servicios salud.

**Parágrafo 1°.** Los efectos del incumplimiento de estos deberes solo podrán ser determinados por el legislador. En ningún caso su incumplimiento podrá ser invocado para impedir o restringir el acceso oportuno a servicios de salud requeridos. (Subrayado fuera del texto original).

1. **CONSIDERACIONES GENERALES**
2. **Contexto Nacional.**

Es evidente que la llegada de la pandemia por el Covid-19 ha representado un reto para el País, donde el Gobierno ha tenido que volcar su atención a la ejecución de medidas que atiendan la situación de salud pública vigente y el sector hospitalario junto con su infraestructura se han visto en la obligación de reinventarse con el fin de proteger la vida de los Colombianos, pero quienes libran esta batalla directamente son los profesionales de la salud los cuales se han visto en la obligación de atender esta emergencia con recursos que resultan en muchos casos insuficientes. Estos profesionales cobran especial protagonismo dentro de este panorama pues sin su intervención la lucha contra este virus no estaría librándose.

Debe también tenerse en cuenta que el personal de salud ejerce su labor manteniendo una exposición importante al virus y arriesgando su salud junto con la de sus familias, existiendo muchos casos en donde estos han ingresado a las cifras alarmantes de fallecidos en Colombia victimas del Covid-19.

En los primeros cinco meses del año 2020, según informe de la Policía Nacional, se presentaron un total de 12.692[[2]](#footnote-2) denuncias por amenazas en todo el país, en la cuales se han visto inmersos 73 profesionales de la salud (47 médicos y 26 enfermeros)[[3]](#footnote-3) a causa de su profesión. Esto, debido a la difícil situación que se vive en el mundo entero por la pandemia del COVID-19, y que en Colombia ya ha dejado un saldo de 4.639.466 contagiados y 116.307 muertes[[4]](#footnote-4).

Debido a lo anterior, se han presentado una serie de renuncias por parte de estos trabajadores, los cuales temen por sus vidas y las de sus familias; sin tener en cuenta el sinnúmero de casos de discriminación que están sufriendo por el solo hecho de atender a los pacientes del virus, por ejemplo, no ha sido pocos los casos registrados en los cuales, en unidades residenciales, vecinos gritan improperios al personal de la salud.

En ese sentido, debe abordarse la interrogante de si verdaderamente es posible garantizar una atención en salud completa y oportuna a quien lo requiera, no solo en el marco de la pandemia sino bajo la existencia de cualquier otro tipo de enfermedad, cuando no se les garantiza a los médicos, profesionales de enfermería y demás personal hospitalario una protección y garantía a su integridad brindándoles como mínimo un ambiente de seguridad en el ejercicio de su labor.

1. **Justificación del aumento de la pena.**

Si bien es cierto que el delito de amenaza ya está tipificado en la Ley, no podemos dejar a un lado que en el segundo inciso de la norma se establecen dos circunstancias de agravación cuando la conducta se presente en trabajadores miembros de asociaciones sindicales, periodistas y/o sus familiares, ya que, debido al riesgo de su profesión, tienden más a sufrir de este flagelo.

Ahora bien, la salud como derecho fundamental autónomo integra la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona[[5]](#footnote-5).

Es ahí donde se fundamenta esta iniciativa, debido a que la función que desempeñan los trabajadores del sector salud también lleva consigo un riesgo de carácter social que recae directamente en sus manos por tener inmersa la responsabilidad de proteger el derecho fundamental a la salud de cada persona, garantía para llevar una vida digna y poder gozar de otros derechos fundamentales.

Todo procedimiento médico tiene riesgos. El problema actual es que se tiende a trasladar dicho riesgo al médico, sin una razón suficiente. Anteriormente el enfermo era consciente de su estado y asumía las consecuencias del tratamiento, sin inculpar al médico por el fracaso. Era una posición responsable que se basaba en el principio de la buena fe recíproca: el paciente era sincero con el médico y le descubría su cuerpo y alma; iba a él en busca de ayuda y confiaba en que el médico, a su vez, haría lo que estuviera a su alcance para obtener la recuperación de la salud. Si no se lograba, no había reclamo. Ambos sabían que se había intentado y hecho todo lo posible[[6]](#footnote-6).

Por lo anterior, se estima conveniente un grado mayor de protección a este gremio que, por la naturaleza de su función, tiene una mayor presión social frente a otras profesiones, ya que en la mayoría de los casos que conocen está en juego la vida de las personas, y por la dificultad de estos, poseen una obligación de medios y no de resultado. Además, gracias a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, este riesgo se intensifica por el gran número de personas que está falleciendo en los centros de salud por una enfermedad que hasta el momento no tiene tratamiento ni cura; y si a esta situación se le suma la falta de insumos médicos que presenta el sistema, el número de decesos tiende a aumentar cada día; siendo estos profesionales los primeros en ser condenados anticipadamente y por ende en recibir injustificadamente el rechazo social, aspecto que está desencadenando una serie de intimidaciones hacia ellos y su núcleo familiar.

1. **Fundamentos Jurídicos de la Competencia del Congreso para regular la materia.**

* **Legal:**

**Ley 3ra de 1992 *“Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.***

“…**ARTÍCULO 2º**. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

**Comisión Primera.**

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).

1. **CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

El Título XII de la Ley 599 de 2000, relativo a los delitos contra la seguridad pública, Capítulo I, regula entre otras disposiciones la conducta punible relacionada con las amenazas; referenciado en el artículo 347, modificado por el artículo 10 de la Ley 1908 de 2019.

La presente iniciativa pretende modificar el inciso 2 del Artículo 347 en cuestión, para incluir la expresión “*profesionales de la salud*” sobre el cual recaiga la amenaza o intimidación y sus familiares, de forma que se aumente la pena en una tercera parte para el agresor, semejante a lo establecido frente a hechos de amenaza o intimidación a miembros de una organización sindical y periodistas. El Proyecto de Ley se fundamenta en los hechos de violencia que miembros del personal de la salud han afrontado durante los últimos meses de emergencia sanitaria originada por la Covid-19, donde estos profesionales han sido sujetos de amenazas y agresiones por parte de ciudadanos que consideraron que podrían se foco de contagio a causa de sus labores en la atención y mitigación de la pandemia.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”* establece en el parágrafo primero del artículo decimo, sobre lo deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, que lo efectos de incumplimiento de estos deberes solo podrán ser determinados por el legislador. De conformidad, el tipo penal ya existe y lo que se pretende es agravar la pena en consideración con el sujeto afecto y dar un mensaje claro a la comunidad en torno a la protección que se debe brindar a los miembros del talento humano en salud que, de una manera equivoca han sido, tanto los profesionales como sus familias, victimas de amenazas e intimidaciones por su condición laboral y su contacto directo con el virus[[7]](#footnote-7).

Es necesario la penalización de conductas, dado que los trabajadores en la salud salvan vidas y es primordial y deber del Estado velar por la seguridad y protección de los trabajadores. Es una realidad, como las cifras expuestas por los autores lo indican, el aumento de los incidentes de ataques contra los profesionales de la salud, sus familiares y demás miembros que día a día le han venido dando frente a la pandemia producida por la Covid-19. En consideración, el atenuante que propone la iniciativa va dirigido hacia una protección completa aplicada a la protección del derecho fundamental a la salud, siendo la penalización una garantía a las actuaciones médicas, a la protección del talento humano en salud y a la dignificación del derecho fundamental a escoger libremente profesión u oficio.

1. **Inclusión de “talento humano en salud”**

Por recomendación del Ministerio de Salud y Protección Social en concepto presentado el 21 de septiembre del 2020 ante la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes se decide hacer la modificación del agravante propuesto ampliando la definición del sujeto pasivo del mismo indicando que la protección se dirigirá a cualquier persona que su actividad se encuentre determinada dentro de la definición de “talento humano en salud”.

Al respecto, la Ley 1164 del 2007 “Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud”, por la cual se dictan disposiciones de Talento Humano en Salud dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1º. Del Objeto. […]**

Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud.” (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, la razón de esta inclusión nace de la necesidad de que los efectos de este proyecto de ley efectivamente cobijen a todo el personal que posiblemente sea víctima de este delito, incluyendo no solo a los profesionales de la salud sino también a aquellas ocupaciones de la salud que corresponden por ejemplo a los auxiliares de enfermería o a cualquier persona que dentro de sus funciones se encuentre la ejecución de alguno de los verbos mencionados en el acápite anterior.

El mensaje que se quiere llevar a la sociedad Colombiana con la inclusión de este agravante es claro y corresponde a la necesidad que se ha suscitado con la aparición de la Pandemia por el Covid-19 de brindar protección a los trabajadores de la salud para que estos se encuentren en total libertad de ejercer sus funciones sin que por esta razón se les estigmatice o agreda, entendiendo que por el contrario merecen un trato digno y un reconocimiento nacional por la extenuante labor que realizan al prestar la atención correspondiente a sus pacientes y en muchos casos salvarles la vida dentro de una situación anómala que los pone también en riesgo a ellos.

De conformidad y teniendo en consideración las razones expuestas con anterioridad, en mi condición de ponente considero conveniente y oportuna la iniciativa, siempre y cuando se amplié y modifiqué el sujeto pasivo de acuerdo con la redacción propuesta en el pliego de modificaciones. Al igual de corregir un error de forma presentando por nosotros los autores, donde se manifiesta modificar un artículo del Código Penal [artículo 162 de la Ley 599 de 2000] totalmente ajeno al objeto de la iniciativa, hecho que requiere corrección para evitar posibles imprecisiones.

**CONFLICTO DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 por la cual se modifica parcialmente la Ley 5º de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que existirá conflicto de interés, siempre y cuando se genere beneficios particulares, actuales y directos de los Congresistas, conforme a lo dispuesto en la Ley. De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2003_2019.html#1) de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. ***Beneficio particular:*** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. ***Beneficio actual:*** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. ***Beneficio directo:*** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime del al Congresista de identificar causales adicionales.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |
| --- | --- |
| **PROYECTO DE LEY 047 DE 2021 CÁMARA** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA** |
| **Artículo 1°.** Modifíquese el artículo ~~162~~ de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:  ***ARTICULO 347. AMENAZAS.*** *El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*  *Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical, periodista,* ***~~profesional de la salud~~*** *o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.* | **Artículo 1°.** Modifíquese el artículo **347** de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:  ***ARTICULO 347. AMENAZAS.*** *El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*  *Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical, periodista,* ***talento humano en salud*** *o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.* |

**VII. PROPOSICIÓN**

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 047 de 2021 Cámara *“Por medio del cual se modifica el artículo 347 de la ley 599 de 2000”*

Del Honorables Representantes:

**JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**

Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2021 CÁMARA**

*“Por medio del cual se modifica el artículo 347 de la ley 599 de 2000”*

**El Congreso de Colombia**

**Decreta:**

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo **347** de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**ARTICULO 347. AMENAZAS.** El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical, periodista, **talento humano en salud** o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

**Artículo 2°.** **Vigencia.** Esta norma entrará a regir desde el momento de su promulgación.

Del Honorables Representantes:

|  |  |
| --- | --- |
| **JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**  Representante a la Cámara  Partido Centro Democrático |  |

1. Tomado de http://www.unesco.org/archives/multimedia/document-2800 [↑](#footnote-ref-1)
2. Tomado de: https://www.policia.gov.co/contenido/amenazas-2020-0 [↑](#footnote-ref-2)
3. Tomado de: https://noticias.canal1.com.co/nacional/cuantos-medicos-han-sido-amenazados-durante-pandemia/ [↑](#footnote-ref-3)
4. Tomado de: https://covid19.minsalud.gov.co [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencias: T-358 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-671 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-104 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio. [↑](#footnote-ref-5)
6. Guzmán, F. 2011, El concepto de riesgo en medicina, Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0121-52562011000200011 [↑](#footnote-ref-6)
7. Tomado de: Concepto sobre el PL 259/20C “por medio [de la] cual se modifica el artículo 347 de la Ley 599 de 2000”. [↑](#footnote-ref-7)